

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 24 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, del Miércoles 15 de Julio, núm. 1,653, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Joaquin Catalá, comisionado de ventas de Bienes nacionales, por suponersele exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento reunidas han examinado el adjunto expediente, en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de Hacienda pública de aquella capital la autorizacion para procesar á D. Joaquin Catalá, comisionado de ventas de Bienes nacionales, del cual resulta:

Que con motivo de un oficio dirigido por el Gobernador al Juez de Hacienda, comunicándole otro de la Direccion general de ventas de Bienes nacionales, expedido en 13 de Octubre de 1856, por el que se previno que los ejemplares impresos para extender las escrituras de ventas de dichos bienes los daba el Gobierno gratuita-

mente, y se mandaba que se manifestasen cuantos datos resultaren de las exacciones que hubiesen tenido lugar por tal concepto para adoptar gubernativamente las disposiciones oportunas para dar á las cantidades recaudadas el destino correspondiente, el Juzgado procedió á tomar diferentes declaraciones á testigos mayores de toda excepcion de las cuales aparece que D. Joaquin Catalá hasta el mes de Setiembre de 1856 habia cobrado 3 rs. vn. por cada uno de los ejemplares impresos de que se ha hecho mencion, lo cual expresó el mismo, y manifestó además tener un depósito de 7,830 reales, procedentes de aquellas exacciones y á disposicion de sus inmediatos superiores:

Que el Juez, de conformidad con el ministerio fiscal, pidió autorizacion para procesar á D. Joaquin Catalá:

Que el Gobernador no accedió á la referida peticion, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, el cual manifiesta que la comision de venta de Bienes nacionales de la provincia tenía conocimiento de tales exacciones, y que nada se le habia manifestado por la misma á Catalá para que no siguiese exigiéndolas:

Visto el art. 43 de la Instrucion de 31 de Junio de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º de Mayo del mismo, en que se previene el deber en que se hallan los Administradores de entregar todos los meses en Tesorería las cantidades recaudadas en metálico:

Considerando que su infraccion da lugar á responsabilidad administrativa, pero no judicial, por ser de aquella especie la falta:

Considerando que ha habido error excusable en D. Joaquin Catalá, comisionado de ventas de Bienes nacionales, nacida del tenor

del oficio de la Direccion general del ramo de 11 de Noviembre de 1855 cuando le remitió los primeros ejemplares impresos de escrituras al disponer la exaccion á los compradores y redimistas de censos del coste de los gastos de papel é impresion fijándolos en 3 reales:

Considerando que al obrar así Catalá lo hizo sin ánimo de lucrarse, lo cual no constituye un delito, y que además aparece que habia dado conocimiento de esas exacciones á la comision de ventas de Bienes nacionales de la provincia, sin habérsele contestado por esta dependencia nada en contrario:

Considerando que el mismo Catalá llevaba cuenta de la recaudacion, y participó tener á disposicion de sus inmediatos Jefes la cantidad de 7,830 rs. vn.:

Considerando que ha sido posterior la resolucion terminante de la Direccion general del ramo, declarando que eran gratuitos los mencionados documentos impresos;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa de autorizacion para procesar, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 de Julio de 1857. =Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

En la del Jueves 16 de Julio, número 1654, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nossancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado auxiliará la construccion del ferro-carriil de Bilbao, por Miranda á Tudela, ó al punto de sus inmediaciones en que esta línea haya de empalmar con la de Zaragoza á Alsasua. La subvencion será de 360,000 rs. de vellon por kilómetro, pagaderos en metálico ó en papel de la Deuda pública, al precio de cotizacion, bajo cuyo tipo, y con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, se anunciará por el término de 40 dias la subasta para la concesion de esta línea, según la autorizacion dada al Gobierno por el art. 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856 relativa al camino de hierro del Norte.

Art. 2.º El Gobierno formará y publicará el pliego de condiciones para el otorgamiento de la concesion, marcando en él el plazo en que deberá terminarse la construccion de la línea y el progreso que las obras han de tener en cada año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857 =Yo la Reina.=Refren-

cede.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.º—Circular.

La Comision encargada de la publicacion de los monumentos arquitectonicos de España, desea de dar impulso à sus trabajos, ha acordado enviar artistas que recorran los diferentes puntos de la Peninsula con el laudable objeto de perpetuar la memoria de sus edificios mas notables, acudiendo à este Ministerio en solicitud de la competente autorizacion respecto de aquellos que están bajo su dependencia.

Considerando la Reina (Q D G.) que la realizacion de este proyecto ha de ser altamente gloriosa para la historia monumental y artistica de nuestra patria, à la par que beneficosa à la Iglesia misma, se ha dignado conceder, en terminos benévulos, la autorizacion solicitada; esperando del celo que anima à V... por tan nobles propósitos, que coadyuvará, en cuanto dependa de sus facultades, à que se cumpla esta Real disposicion.

De la propia orden de S. M lo digo à V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V... muchos años. Madrid 13 de Julio de 1857.—Seijas.—Señor Obispo de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q D G.) del expediente promovido por el Colegio del arte mayor de la seda de Valencia y los mayores del mismo arte de la ciudad de Requena, para que se rebaje à 2 rs. el derecho de 5 que à su importacion en bandera nacional satisface la libra de seda cruda ó hilada sin torcer; y de conformidad con el dictamen de las secciones reunidas de Hacienda, de Gobernacion y Fomento del Consejo Real y de esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver, que por ahora é interin se acuerda lo conveniente en el expediente que se instruye, continúe exigiéndose como hasta aqui à la libra de seda cruda ó hilada sin torcer à su importacion en el Reino el derecho de 5 y 6 reales, segun bandera; levantándose en consecuencia la caucion dada por los introductores de este artículo con arreglo à lo prevenido en la Real orden de 14 de Junio último

De la de S. M lo digo à V. I. para su conocimiento y fines con-

siguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de solicitar el Ayuntamiento de Arenys de Mar, en union con los individuos del comercio y patrones de buques de aquella villa, se habilite su Aduana para la importacion directa del extranjero de las maderas, arboladura y otros utiles necesarios para la construccion de buques: la Reina (Q D G.) de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido à bien mandar que se habilite la Aduana de Arenys de Mar para el despacho de arboladura, percheria, anclas y cadenas de hierro procedentes del extranjero con destino à la construccion naval

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

En vista de un expediente promovido por D. Federico Segundo, Administrador de los bienes de Beneficencia de esa provincia, en solicitud de que se le devuelva el depósito de 60,000 reales, valor nominal en títulos del 3 por 100 que tiene en fianza de su destino, y que se le permita sustituirle por Deuda del personal al tipo del 20 por 100 de su valor nominal, como está prevenido: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta general de Beneficencia del Reino, se ha dignado mandar que se admita desde luego la fianza en títulos de la Deuda del personal, en cumplimiento del art. 5º de la ley de 31 de Julio de 1855 y de la Real orden de 21 de Abril último, sirviendo esta determinacion de regla para todos los casos de igual naturaleza.

De orden de S. M. lo participo à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1857.—El Ministro de la Gobernacion, Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz

Negociado 4.º

La Reina (Q D G.) se ha servido resolver que recuerde à V. S., como de su Real orden lo ejecuto, el puntual cumplimiento de cuanto en la circular de 12 de Junio último le fue preceptuado; previéndole ademas que, mientras por este Ministerio no se le comunique orden en contrario, continúe aplicando, y haga que las Juntas de Sanidad apliquen con todo rigor el trato de patente sucia à las procedencias de Montevideo, donde, segun las últimas noticias oficiales, continúa haciendo estragos la fiebre amarilla

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la del Sábado 18 de Julio, número 1636, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de solicitar el Ayuntamiento de Soller, en las Islas Baleares, que se habilite su puerto para la importacion de granos y semillas alimenticias, la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien habilitar, de conformidad con lo propuesto por V. I., la Aduana de Soller para la admision de granos y semillas alimenticias, procedentes del extranjero, por el tiempo que dure la franquicia concedida para la libre introduccion de estos artículos; debiendo redoblarse la vigilancia por parte de los empleados de Aduanas y fuerza de Carabineros situada en dicho punto, para evitar que, à la sombra de la concesion, se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la del Domingo 19 de Julio, número 1637, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.—Negociado 4.º

Siendo en número considerable los expedientes de reclamacion é instancias sobre quintas que algunos Gobernadores remiten à este Ministerio sin la instruccion, informes y documentos

que exigen los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos, y la Real orden circular de 29 de Enero último, la Reina (Q. D. G.), con el objeto de acelerar el despacho de estos asuntos, ha tenido à bien disponer que se circule de nuevo la citada Real orden, como se verifica à continuacion, y que se encargue muy particularmente à V. S. que bajo su responsabilidad cuide de cumplirla y hacerla cumplir exactamente à todos sus subordinados en cuantos expedientes de reclamacion se hayan promovido y promueban, así en la quinta actual de 50,000 hombres, como al llamar los rezagos de las anteriores

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion.—Negociado 4.º En vista de que muchos de los expedientes de quintas que se remiten para su resolucion à este Ministerio no se hallan instruidos del modo que conviene para su mas pronto despacho, ni con arreglo à lo mandado en los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos, la Reina (Q. D. G.), à fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido à bien disponer:

1º Que no admita V. S. ni dé curso à reclamacion alguna sobre quintas que se haya presentado en ese Gobierno civil despues de transcurrido el plazo de 15 dias que señala el art. 136 de dicha ley.

2º Que V. S., bajo su responsabilidad, no omita en los expedientes de reclamacion, que segun la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el artículo 137 de la ley citada.

3º Que en las copias de los acterdos de la Diputacion ó del Consejo provincial contra que se reclame, cuide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron y la en que se hicieron saber à los interesados

4º Que cuando la cuestion verse sobre la exencion de un quinto que alegue mantener à su padre, madre, abuelo, abuela ó hermanos huérfanos, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública de la provincia haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del

reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, según lo que resulte de los amillaramientos respectivos.

5º Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial aunque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Diputación antes del restablecimiento de la ley de 4 de Abril de 1845.

6º Que V. S., cerciorado de que el expediente está completo y reúne toda la instrucción y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que presija el citado art. 137, cuidando V. S. de emitir su dictámen sobre el fondo de la cuestión que en cada caso se promueva.

Y 7º Que no instruya V. S. expediente ni les dé curso cuando las reclamaciones se refieran á acuerdos sobre la talla ó aptitud física de un quinto declarado soldado, ó excluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza, según el artículo 132 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1857 = Nocedal = Sr. Gobernador de la provincia de ...

En la del Lunes 20 de Julio, número 1638, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de solicitar el comercio de Lúcarca que se habilite aquella Aduana para la exportación á América é importación directa del azúcar, aguardiente, cacao, café y bacalao, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á su solicitud mandando, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se amplie la habilitación de la Aduana de Lúcarca para la importación de los cinco artículos mencionados y la exportación á América, aumentándose el personal de esta Administración con un Oficial dotado con 4000 reales, un auxiliar de vista con 5000 y un portero pesador marchamador con 3000, debiendo satisfacerse este aumento de gastos por el Ayuntamiento de Lúcarca, según ha convenido, por el tiempo que medie hasta la publicación del presupuesto que deba regir en 1858; para lo cual depositará anticipadamente el importe de cada mensualidad en la Tesorería de la provincia, á fin de que los referidos empleados perciban sus haberes en la

forma prevenida en las leyes y reglamentos de Contabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1857. = Barzanallana. = Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. -- Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expedientes de competencia, suscitada entre la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Burgos; de los cuales resulta:

Que mediando diferencias entre los pueblos de Plagaro y Pajares sobre los límites de sus términos propios y privativos; principalmente en materia de aprovechamiento de pastos recayó providencia de la Diputación provincial de Burgos en 17 de Noviembre de 1855; en la cual, en vista de una reclamación del Regidor pedáneo de Plagaro, de lo informado por el Ayuntamiento del Valle de Tobalina, á que los pueblos pertenecen, y de las contestaciones presentadas por el de Plagaro, se previno al Regidor pedáneo de Pajares que se abstuviera de introducir los ganados de sus vecinos en la sierra de Plagaro y Villaescusa, toda vez que no había exhibido documento alguno que les diese aquel derecho;

Que en 12 de Febrero del año próximo pasado recurrió el Regidor pedáneo de Pajares á la Diputación, alzándose de la anterior providencia en cuanto no se limitase á la sierra conocida por de Plagaro y Villaescusa, sino que pudiera creerse aplicable al monte y sierra de Usar, en que afirma tener mancomunidad de pastos los vecinos de Pajares con los de otros pueblos, entre estos los de Plagaro y Villaescusa;

Que pendiente de resolución esta instancia; y en tal estado las cosas, interpuso en 16 de Junio del mismo año un interdicto el Regidor del concejo y comun de vecinos de Plagaro, ante el Juez de primera instancia de Villarcayo, en queja de que el pastor de Pajares se había intrusado con ganados lanar y cabrío el 13 del propio mes en la sierra de Plagaro y Villaescusa, habiendo concurrido en su apoyo los vecinos de Pajares, y propasándose á derribar una cabaña construida en este término;

Que sustanciado por el Juez el interdicto, dió en 27 del citado Junio auto restitutorio, que fué notificado en el propio día, en el cual acudió también el Regidor de Pajares con el de Villanueva del Grillo, como pedáneos y en representación de sus respectivos pueblos, al Gobernador de la provincia con relación de todos los antecedentes indicados, sosteniendo que las sierras de Plagaro y Villaescusa y la de Usar eran distintas en sus términos y en las condiciones de sus aprovechamientos y pidiendo que requiriese de inhibición á la Autoridad judicial en el conocimiento del interdicto de que se ha hecho mérito;

Y finalmente, que habiendo interpuesto por separado el mismo Regi-

dor de Pajares en el día 28 siguiente, apelación del auto en que habia sido condenado en el interdicto, y remitidos los autos á la Audiencia de Burgos mientras en ésta se continuaba el procedimiento; la requirió el Gobernador de inhibición en 24 de Setiembre último, resultando, después de llenados los trámites necesarios, la presente competencia;

Vistos los artículos 49 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encarga á los ayuntamientos y Diputaciones provinciales el fomento de la agricultura, la industria y el comercio;

Visto el art. 5.º párrafo sexto de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845; que señala, entre las atribuciones de los Gobernadores, la de suspender, modificar ó revocar, según lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernación;

Vistos los párrafos primero y sexto del art. 8.º y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales de la misma fecha que determinan que estos Cuerpos oíran y fallaran las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administración civil para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la autoridad judicial la reforma, por medio de interdicto, de providencias de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su legal atribución.

Considerando:

1.º Que habiendo mediado la providencia de la Diputación provincial de Burgos de 17 de Noviembre de 1855, dada en virtud de las facultades que la concedía la ley citada de 3 de Febrero de 1823 entonces vigente, y en materia esencialmente administrativa, como que correspondía á deslindes de términos de pueblos y á intereses colectivos de la agricultura, y hallándose pendiente ante la misma corporación la reclamación de 25 de Febrero del año próximo pasado contra su providencia indicada, el Regidor y vecinos de Plagaro han debido acudir á la autoridad y jurisdicción del orden administrativo para sostener el estado de cosas declarado por aquella providencia, sin recurrir á la autoridad judicial por la vía del interdicto, que excluye en casos tales la Real orden ademas citada de 8 de Mayo de 1839.

2.º Que para que esta Real orden sea exactamente aplicable á la presente competencia, no obsta que el interdicto no tuviera por objeto contrariar la providencia de que se ha hecho mérito, y que la providencia no haya sido contrariada por el fallo del Juez de primera instancia, porque en casos como el de que se trata siempre se corre riesgo de que la resolución judicial reforme las providencias legalmente administrativas, lo cual pudiera aun suceder al fallarse en apelación el interdicto, y ha-

querido evitar la Real orden mencionada.

Oído mi Consejo Real, Vengó en decidir esta competencia á favor de la Administración.»

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1857. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación, Candido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857. = Nocedal = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE MARINA.

El Sr. Ministro de Marina dice hoy al de Fomento lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de varias instancias promovidas en tiempo oportuno por diferentes individuos agregados al pilotaje en solicitud de que declarándose vigente para los mismos la Real orden de 23 de Junio de 1853, que fijó hasta fin de Diciembre de 1855 el plazo para ser admitidos á examen de terceros pilotos particulares los discípulos de los profesores facultados para la enseñanza de la náutica, se les permita presentarse á verificarlo en el departamento á que correspondan, aplicándoseles los beneficios de aquella soberana resolución por los motivos que alegan y dejándose, por consiguiente, sin efecto la de 25 de Abril de 1854, que limitó dicho plazo, hasta 31 de Setiembre del propio año.

Enterada S. M.: visto el favorable informe dado acerca de distintas solicitudes de esta clase por el Comandante general del departamento de Ferrol:

Vista la Real orden que V. E. se ha servido comunicarme con fecha 8 del mes actual referente á las citadas solicitudes, que para este efecto fueron remitiéndose á ese Ministerio por el de mi cargo desde el año de 1855:

Considerando que son realmente muy atendibles, como V. E. indica, las circunstancias de los que conforme á la Real resolución de 23 de Junio de 1853 ya mencionada pasaron á adquirir la parte práctica del estudio en las correspondientes navegaciones, hallándose á su regreso defraudados en sus legítimas esperanzas é intereses y la mayor parte de ellos, si no todos, con mas edad de la prevenida por reglamento para matricularse en una de las escuelas establecidas; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto por el Ministerio del digno cargo de

V. E., que tanto á los individuos que han promovido las precitadas solicitudes, como á todos los demas que antes de finalizar el año de 1855 tenian hechos sus estudios con profesor facultado, se les admita á sufrir el competente exámen para terceros pilotos en el respectivo departamento dentro del plazo improrogable de cuatro meses, que comenzarán á contarse desde el dia en que se publique esta Real orden en la *Gaceta*; y que pasado dicho plazo no se admita por concepto alguno á los que no acrediten haber cursado y probado en una escuela de las establecidas para la enseñanza de la náutica los tres años que se exigen por el Real decreto orgánico de 20 de Setiembre de 1850. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos convenientes.»

De igual Real orden, comunicada por el referido señor Ministro de Marina, lo traslado á V. E. para su inteligencia, circulacion en la Armada á quienes corresponda, y en respuesta tambien al oficio número 313 de 16 de Marzo de 1855, en que informo la Direccion general sobre algunas de las instancias de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 10 de Julio de 1857 --El Oficial mayor, Juan Salomon. --Sr. Director general de la Armada.

En la del Miércoles 22 de Julio, número 1660, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de instruccion pública, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervencion que determine la ley.

2.ª La enseñanza se divide en tres periodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda, y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de mas general aplicacion á los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplian la primera y tambien preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

3.ª La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La ley determinará las

condiciones con que han de ser admitidos á los otros periodos de la enseñanza los que haya recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará qué partes ó materias de este periodo de instruccion pueden cursarse en el hogar doméstico, y con qué formalidades adquirirán carácter académico. La enseñanza superior solo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos Gefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

4.ª Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de Instruccion pública, regirán en todas las escuelas.

5.ª Los establecimientos de Instruccion pública se costearán:

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que debe percibir, ya para su dotacion, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligacion recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las Escuelas normales de maestros y maestras.

En el Estado, respecto á las Universidades y á las Escuelas profesionales superiores. Al sosten de las Escuelas superiores de las provincias contribuirán estas, en justa proporcion, con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.

6.ª La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos en la forma que se determine.

7.ª En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por si propios la instruccion primaria.

8.ª Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

9.ª El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la que se ingresará por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraidos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados.

10. El Jefe superior de instruccion pública en todos los ramos, dentro del órden civil, es el Ministro de Fomento. Su administracion central corre á cargo de la Direccion general de Instruccion pública, y la local está encomendada á los Rectores de las Universidades, Jefes de sus respectivos distritos universitarios.

11. La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en materia de instruccion pública y sus relaciones con las del ramo.

12. Se organizará la inspeccion de la instruccion pública en todos sus grados.

13. Al lado de la Administracion

superior habrá un Consejo de Instruccion pública y un consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá tambien en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

14. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las Academias, las Bibliotecas, los Archivos y los Museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos mas elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organizacion con la de los ya existentes.

Art. 2.º Se autoriza asi mismo al Gobierno para invertir, conforme á la organizacion que dé á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de Instruccion pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capítulos á otros que sean necesarias para la puntual ejecucion de la ley.

Art. 3.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857. --Yo la Reina. --Refrendado. --El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Administracion principal de Bienes nacionales de Segovia.

Por disposicion del Sr. Gobernador se saca á pública subasta para el dia 10 del mes de Agosto próximo, y hora de doce á una de su mañana, la obra de albañilería que ha de ejecutarse en las panneras del estado, situadas en el edificio Ex convento de los Huertos y canonjia vieja núm 14 de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado, que se halla de manifiesto en la Administracion de Bienes nacionales y cuya subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador bajo su presidencia, teniendo entendido que no se admitirá postura alguna que exceda de 630 reales vn, tipo del remate

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas que quieran puedan interesarse en ella. Segovia 20 de Julio de 1857 -- El Administrador, --Miguel Buron.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiera interesarse en la compra de ochocientas treinta obradas, poco mas ó menos, de tierra labrantia

en término de Hoyuelos, y ciento treinta de tierras y viñas, en término de Fuentepelayo, podrá avistarse con D. Sandalio Perez de esta vecindad, quien está autorizado al efecto.

Los pueblos ó vecinos que quieran vino al fiado hasta hacer la recoleccion de frutos en la presente cosecha, pueden acudir al pueblo de Fuentelisoña y bodega de D. Estanislao Rodriguez.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se venden á pública subasta dosmil pinos maderables, y otros dosmil grandes llamados comunmente de leña, procedentes del bosque pinar de Navatia, propio del E. S. Duque de Frías; quien quisiere interesarse en dicha subasta podrá enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduria de S. E. en Madrid calle del Fomento número 2, y en esta Administracion; en ambos puntos tendrá efecto el remate el dia dos de Agosto próximo de doce á una de su tarde. Pedraza, Julio 11 de 1857. --El Administrador, Agustin Hernandez.

Precios corrientes en la primera quincena de Julio.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	70	40	34	120	40	70	15
Santa Marta de Nueva.....	84	40	22	100	42	60	19
Riata.....	79	55	23	90	36	62	15
Septúveda.....	78	62	29	110	38	62	17
Segovia.....	81	45	30	140	39	64	41

Segovia 22 de Julio de 1857. --El Gobernador, Rafael Húmara y Salomencia.